



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciséis, (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Rad No. 080014053007-2023-00232-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : METAL ACRILATO S.A.
APODERADO: HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ
DEMANDADO : CPI CARIBEPRINT SAS
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA MONITORIO

1.- ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de **PROCESO MONITORIO**, y unavez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- CONSIDERACIONES

La parte actora METAL ACRILATO S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda monitoria, mediante la cual pretende que previos los trámites de un proceso Declarativo Especial, reglamentado en el artículo 419 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se libre requerimiento de pago en contra de CPI CARIBEPRINT SAS por la suma de \$7.132.611 por concepto de obligación representada en las facturas de venta Nos. FBA 713 por \$3.747.013 y FBA 714 por \$3.385.598.

Al respecto, el Artículo 419 del Código General del proceso establece:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo...”

Tenemos entonces, que el presente es un proceso monitorio, el cual se rige conforme lo dispuesto en la sección primera correspondiente a procesos declarativos, título III procesos declarativos especiales, capítulo IV proceso monitorio, que a su vez, en el artículo 419 del CGP establece que para la procedencia de esta clase de proceso debe verificarse la configuración de los siguientes requisitos a saber: i.) una pretensión del pago de una obligación en dinero, ii.) que la misma sea de naturaleza contractual, iii). determinada y exigible, de mínima cuantía.

Debe entonces la cuantía pretendida ser de mínima.

Por su parte el artículo 26 del CGP señala que:

“...La cuantía se determina así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la



Rad No. 080014053007-2023-00232-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : METAL ACRILATO S.A.
APODERADO : HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ
DEMANDADO : CPI CARIBEPRINT SAS
PROVIDENCIA : 16/05/2023 AUTO RECHAZA DEMANDA MONITORIO

demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así mismo, el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencia múltiple. Por lo tanto estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**, en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, actualmente prorrogado.

Ahora bien, analizada la presente demanda por proceso MONITORIO, se pretende el pago de la suma de \$7.132.611 por concepto capital de obligación representada en las facturas de venta Nos. FBA 713 por \$3.747.013 y FBA 714 por \$3.385.598.
más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 18 de abril de 2020.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext. 1065

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad No. 080014053007-2023-00232-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : METAL ACRILATO S.A.
APODERADO : HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ
DEMANDADO : CPI CARIBEPRINT SAS
PROVIDENCIA : 16/05/2023 AUTO RECHAZA DEMANDA MONITORIO

Entonces al liquidar los intereses moratorios de la factura de venta No. FBA 713 por \$3.747.013 liquidados desde el 18 de abril de 2020 hasta el día 13 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de \$3.454.503.

Con respecto a la factura de venta No. FBA 714 por \$3.385.598, liquidados desde el 18 de abril de 2020 hasta el día 13 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de \$3.121.302.

Dando como resultado total de capital de cada una de las facturas y sus intereses la suma de **\$13.708.416.**

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 se encuentra en cuantía de **\$46.400.000,00** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

Por lo tanto, corresponde los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, motivo por el que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad No. 080014053007-2023-00232-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : METAL ACRILATO S.A.
APODERADO : HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ
DEMANDADO : CPI CARIBEPRINT SAS
PROVIDENCIA : 16/05/2023 AUTO RECHAZA DEMANDA MONITORIO

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997ad9052c1aab91043b443a1a02ff417918c9ea7f6503c5460279bf22681ef8**

Documento generado en 16/05/2023 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>